

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín.*

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas: por seis meses 20 idem: por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas: por seis meses 25 idem: por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisasamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte Oficial

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Febrero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

ADMINISTRACION.

Circular núm. 55.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 8 del mes actual, y publicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, se halla la siguiente Real orden de 7 del mismo:

«Circular.

Son tantas las solicitudes y los recursos de alzada que se envían directamente á este Ministerio, relativos á asuntos de diferente clase y objeto que exige imperiosamente el buen servicio y el respeto á lo que está mandado, que se ponga coto á semejante abuso, que entorpece la regularidad de importantes trabajos, distrae de sus legítimas ocupaciones á los empleados y ocasiona no pocas veces, á los mismos que tan equivocadamente ejercitan sus derechos, la pérdida de los que le están concedidos y que prescriben por no hacerse el debido y oportuno uso de ellos ante quien corresponda.

Los Ayuntamientos, Alcaldes, funcionarios y particulares no deben olvidar que cuantas peticiones escritas tengan que dirigir á este Ministerio, referentes á los diversos ramos de la

Administracion y servicios de las provincias, tienen que presentarlas ante los Gobernadores civiles respectivos para que las cursen con sus informes, y que solo les es dado separarse de este conducto, cuando recurran en queja de los mismos.

Tampoco deben desconocer que los recursos gubernativos de alzada que se interpongan contra las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de la Diputacion y Comision provincial tienen que presentarse ante la Autoridad ó Corporacion que haya dictado aquellas resoluciones, como oportunamente ordena el art. 145 de la ley Provincial, y que los que, en contravencion á este precepto se envíen, no surten efecto alguno legal.

Siendo pues, conveniente y necesario hacer que la ley se respete y cumpla por todos, S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que queden sin curso cuantas solicitudes y recursos de alzada se remitan á este Ministerio fuera del conducto de los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, exceptuándose únicamente los que tengan por objeto quejarse de los actos ó procedimientos de los mismos; y que se diga al Jefe del Registro general que no permita tomar razon en él de ninguno que contravenga las prescripciones de esta circular.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, sirviéndose disponer que se publique en el *Boletín oficial*. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1887.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* para general conocimiento, y encargando á los señores Alcaldes le den la mayor publicidad, á fin de evitar perjuicios á sus administrados.

Santander 10 de Febrero de 1887.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

ÓRDEN PÚBLICO.

Circular núm. 56.

Los señores Alcaldes de esta provincia se servirán manifestarme con toda brevedad si reside en alguno de los pueblos de su respectivo distrito municipal, ó tienen conocimiento del paradero de Cefirino Alonso Sanchez, natural de Buson, provincia de Leon, de 30 años de edad, soltero, oficio jornalero, que en 23 de Setiembre último salió de esta ciudad con direccion á dicho pueblo con carta de socorro de este Gobierno de mi cargo, y no habiéndose presentado en el mismo, su familia ha interesado se averigüe su paradero.

Santander 12 de Febrero de 1887.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

SECCION DE FOMENTO

CAZA.

Circular núm. 57.

Segun dispone el art. 17 de la ley de caza de 10 de Enero de 1879, la veda de la misma empieza en 1.º de Marzo, y cumpliendo lo prevenido en la regla 4.ª de las disposiciones generales de dicha ley, he dispuesto publicar la presente en este diario oficial, previniendo á los Sres. Alcaldes de esta provincia el deber en que están de remitir á la Direccion general de Agricultura un estado mensual de las correcciones impuestas, expresando los funcionarios que más se han distinguido en este servicio, y encargándoles al mismo tiempo, así como á los Jefes de los puestos de la Guardia civil desplieguen todo su celo á fin de evitar la más mínima infraccion de lo preceptuado en la indicada ley durante el tiempo de la veda y sin olvidar las prescripciones siguientes:

1.ª Desde el 1.º de Marzo próximo hasta el 1.º de Setiembre venidero queda terminantemente prohibida la caza en esta provincia. Las palomas,

tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.º de Agosto en los predios donde las cosechas se hallen levantadas.

2.ª Los dueños particulares de las tierras que se expresan en el artículo 18, podrán libremente cazar en ellas en cualquier época del año, sujetándose á las condiciones indicadas en el mismo.

3.ª Queda igualmente prohibida en todo tiempo la caza de perdiz con reclamo y la caza con huron, lazo, perchas, redes, liga, y cualquier otro artificio, salvo la concesion hecha á los dueños de terrenos por la nombrada ley.

4.ª Asimismo se prohíbe cazar los dias de nieve y llamados de fortuna y de noche con luz artificial.

5.ª Desde 1.º de Marzo al 15 de Octubre se prohibe la caza con galgos en las tierras que señala el art. 34 de la ley.

6.ª Se prohíbe en absoluto la circulacion y venta de caza viva ó muerta, así como la de pájaros muertos, durante la temporada de veda, con excepcion de lo dispuesto en el art. 27, quedando sujetos los contraventores á la penalidad consignada en la seccion octava de la ley.

7.ª No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas, si no á distancia de un kilómetro lo menos de la poblacion ó palomares, y aun así no podrá hacerse con señuelos, cimbeles ni otro engaño.

8.ª La veda establecida para la caza menor comprende en idéntica forma á la mayor.

Santander 12 de Febrero 1887.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULARES.

Excmo. Sr.: Por consecuencia de lo prevenido en los artículos 4.º y 6.º de la Real orden circular de 27 de Diciembre del año próximo pasado, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los 55.000 hombres llamados al servicio activo por el artículo 1.º de la citada Real orden de 27 de Diciembre último, se distribuirán entre los Ejércitos de Ultramar y las armas e institutos del de la Península en la proporción que se detalla en el adjunto Estado.

Artículo 2.º Verificada el día 1.º de Marzo próximo con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la mencionada Real orden la concentración en la capital de la respectiva zona de los mozos sorteados que según dicho artículo deben concurrir, dispondrán los Coroneles Jefes de las expresadas zonas que en el indicado día ó al siguiente, si en aquel no fuera posible, se proceda á la distribución de los reclutas y á su elección, para los cuerpos y secciones armadas, con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Antes de dar principio á dicho acto se pasará lista á los reclutas por medio de relación nominal, formada por el orden de los números que hayan obtenido en el sorteo, de menor á mayor, en la que se exprese la estatura y oficio de los individuos que comprenda.

Esta relación, firmada por el Jefe de la Caja y visada por el Coronel de la zona, quedará archivada en la Caja para los efectos oportunos.

2.º Inmediatamente después de pasada la lista se procederá á designar el número de reclutas á quienes corresponda servir en Ultramar, destinándose en primer término los prófugos que se hayan presentado ó sido aprendidos, los condenados á la pena de relegación, si hubiere alguno, y los comprendidos en el artículo 3.º de la ley; completándose después el cupo señalado con los mozos que tengan los números más bajos del sorteo.

3.º Designados los reclutas que deben servir en Ultramar con sujeción á la regla anterior, elegirán con preferencia las armas e institutos especiales, por el orden y en la forma que á continuación se expresan, los individuos que por su oficio ó conocimientos sean en aquellos de reconocida utilidad.

El Cuerpo de Ingenieros elegirá los procedentes de los de Telégrafos y Topógrafos y los que hayan sido empleados en las líneas de ferrocarriles, tomando también, además, los albañiles, canteros, barreneros y barqueros, con sujeción á las instrucciones que se dicten por la Dirección general.

El Cuerpo de Artillería elegirá, del mismo modo, los ajustadores, armeros torneros de metales y de madera, artificieros y pintores, y en participación con el Cuerpo de Ingenieros, en la proporción de cinco á uno respectivamente, los carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros y basteros.

El arma de Caballería elegirá los herradores y forjadores en participación con el Cuerpo de Artillería y en la proporción de tres á uno.

La brigada de obreros de Administración militar elegirá los panaderos, así como los de otros oficios que sean propios para el servicio encomendado á la expresada fuerza.

Y la brigada Sanitaria elegirá finalmente los individuos que hubiesen terminado ó se hallen cursando las carreras de Medicina ó Farmacia.

Ar. 3.º Terminada esta elección preferente, el Cuerpo de Artillería para sus regimientos de Montaña y de Sitio, y el Cuerpo de Ingenieros para su regimiento de Pontoneros, elegirán también con preferencia, pero turnando entre sí en la proporción de tres y uno respectivamente, los individuos que tengan la estatura de un metro 710 milímetros y la robustez que se

requiere para servir en dichas unidades orgánicas.

Art. 4.º Después de verificada la elección prevenida en el artículo anterior, se procederá á la distribución de los demas reclutas que deban ingresar en el servicio activo, tomando por el orden que se expresa: dos la Artillería, uno Ingenieros, uno Infantería de Marina y dos Caballería, repitiéndose estos turnos hasta que aquellas armas cubran sus respectivos contingentes, y recibiendo la Infantería del Ejército los mozos restantes del cupo señalado á la respectiva zona.

Art. 5.º Debiendo los redimidos á metálico cubrir su plaza y ser reemplazados por voluntarios, á tenor de lo que dispone el art. 4.º de la Real orden de 27 de Diciembre último que antes se citan, los expresados redimidos afectarán solamente al cupo señalado al arma de Infantería, á no ser que por el número que les hubiese correspondido en el sorteo deban ser destinados á Ultramar, en cuyo caso afectarán á aquel contingente.

Art. 6.º Como consecuencia de lo que dispone el artículo anterior, en armonía con lo preceptuado en el 148 de la Ley las armas y Cuerpos especiales recibirán el completo de mozos que en cada zona se les asigna.

Art. 7.º El recluta que haya sido elegido para servir en cualquiera de las armas ó institutos no podrá ser después rechazado por ningun motivo.

Art. 8.º Los Directores generales de las armas darán las instrucciones convenientes para que los Cuerpos y secciones de las de su respectivo mando reciban el número de reclutas que necesiten para cubrir las bajas y completar su fuerza reglamentaria. Los que resulten sobrantes en aquellas armas que deben recibir completos sus contingentes y dotaciones en el acto de la elección marcharán á sus casas con licencia ilimitada sin goce de haber hasta que sean llamados por sus Jefes para cubrir las bajas naturales que ocurran en el transcurso del año.

Art. 9.º El Director general de Infantería, con vista del número de individuos que en cada zona queden disponibles, providenciará lo conveniente para que los Cuerpos de dicha arma complete su fuerza, procurando se compense la falta de contingente que pueda resultar en algunas zonas con el sobrante de otras de las más próximas.

A los batallones del regimiento Fijo de Ceuta que carecen de zona, serán destinados los individuos que necesiten de los sobrantes de las zonas más inmediatas, debiendo ingresar con preferencia en aquel regimiento los reclutas naturales de dicha plaza.

Art. 10.º La elección de los reclutas para los Cuerpos de Ingenieros y de Artillería se hará por los Coroneles Jefes de las zonas, con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y 52 respectivamente de las instrucciones de 12 y 26 de Enero de 1885; pero en aquellas capitales de zona en que residan las planas mayores de los regimientos de reserva y depósito de reclutamiento de los expresados Cuerpos, ó que exista alguna dependencia ó establecimiento de los mismos, se dignará por sus Jefes un oficial para verificar dicha elección.

Art. 11.º Los reclutas para las brigadas de obreros de Administración militar y Sanitaria serán elegidos por Jefes ú Oficiales de los expresados Cuerpos que tengan su destino en las capitales de las zonas, y en aquellas donde no las haya se hará dicha elección por los Coroneles Jefes de las mismas.

Art. 12.º A los individuos que residan en el extranjero y les corresponda ingresar en el servicio activo se les llamará para cubrir su plaza, señalándose para su presentación el plazo que prudencialmente se calcule que necesitan para incorporarse, según el país donde se encuentren; y si transcurrido dicho plazo no se presentasen en los Cuerpos á que deben ser destinados los desde luego, se cumplirá entonces lo prevenido en el párrafo tercero del art. 33 de la ley.

Art. 13.º En cuanto á los que residando en los dominios españoles de Ultramar les corresponda igualmente ingresar en activo servicio, se pedirá al Capitán general de la provincia en que residan los interesados su destino á Cuerpos del Ejército de la misma, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 34 de la ley, reclamando á la vez el certificado de su ingreso para los efectos prevenidos en el párrafo tercero del mismo artículo. Los mozos sorteados que debiendo servir en Ultramar queden por esta causa eximidos de incorporarse á aquellos Ejércitos, serán los primeros para ser destinados á los Cuerpos activos de la Península.

Art. 14.º Los mozos que sin estar comprendidos en los dos casos anteriores dejen de presentarse el día señalado en la capital de la zona por alguna causa legítima que se lo haya impedido, se incorporarán inmediatamente que les sea posible á los Cuerpos á que hubiesen sido destinados.

Art. 15.º Los Oficiales ó partidas que se nombren para la recepción de los reclutas se hallarán en las capitales de las respectivas zonas el día 1.º del próximo mes de Marzo que se fija en la Real orden de 27 de Diciembre último, para la concentración de los mozos sorteados.

Art. 16.º Para la marcha de las partidas receptoras á las zonas correspondientes se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, verificándose después lo propio para la incorporación de los reclutas á los Cuerpos á que sean destinados.

Art. 17.º Desde el día en que los mozos sorteados salgan de sus pueblos con dirección á la capital de la zona, y durante los días de precisa permanencia en ella y regreso á sus casas de los que lo verifiquen con arreglo á lo que se previene en el art. 8.º de esta circular, serán socorridos con 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que prudencialmente necesitan emplear para su traslación. Si por los Ayuntamientos les fuese facilitado algun socorro para su incorporación á la capital de la zona, se reintegrarán por las Cajas de recluta á la presentación de los cargos.

Art. 18.º Durante los días que los reclutas heyan de permanecer forzosamente en la capital de la zona estarán acuartelados y á cargo de los respectivos batallones de depósito, donde haya posibilidad de verificarlo; pero en aquellas capitales de zona en que se carezca de local á propósito y del utensilio necesario, se les facilitará el correspondiente alojamiento. Los mozos que sean naturales de la capital de la zona, ó que habitualmente residan en ella, podrán en uno ú otro caso continuar con sus familias, con la obligación de asistir á todos los actos que se les prevenga y sin devengar socorro alguno hasta su destino á cuerpo activo.

Art. 19.º Los reclutas designados para servir en Ultramar regresarán el mismo día á sus hogares con licencia ilimitada sin goce de haber, y socorridos en la forma prevenida en el artículo 17 de esta circular. Las filiaciones

de los interesados y la cuenta del importe de los socorros que se les hayan suministrado, se conservarán en las respectivas Cajas hasta que se disponga la concentración para el embarque, en cuya oportunidad se dará el destino correspondiente á los expresados documentos, con arreglo á lo determinado en los artículos 251 y 273 del reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 20.º Los individuos que sean destinados á los Cuerpos y secciones del Ejército de la Península quedarán desde luego á cargo de los Jefes ú Oficiales que hayan hecho la elección, siéndoles entregadas por las Cajas las filiaciones correspondientes.

Los expresados Jefes y Oficiales receptores cuidarán que los reclutas pasen la revista de Comisario como pertenecientes á los Cuerpos para que hayan sido elegidos, en el mismo día ó al siguiente de su destino, y siendo desde entonces socorridos por ellos como soldados.

Art. 21.º Los Jefes de las Cajas remitirán oportunamente para su reintegro á los Cuerpos y secciones á que sean destinados los reclutas los cargos correspondientes al importe de los socorros y demás que hubieren podido suministrarles después de su destino á Cuerpo.

Art. 22.º En las capitales de zona donde no haya Comisario de guerra ú Oficial del Cuerpo de Administración militar, será intervenida la revista y autorizadas las filiaciones y demás documentos que lo exijan por el Alcalde de la localidad.

Art. 23.º Las filiaciones de los reclutas que resulten excedentes de cupo, se remitirán sin demora por los Jefes de las Cajas á los de los batallones de depósito en que hayan sido alta los interesados, á quienes se hará saber que dentro del plazo comprendido hasta el 30 del próximo mes de Abril, deben presentarse en la capital de la zona á sus respectivos Jefes, con el fin de rectificar sus pases y enterarles de sus deberes.

Art. 24.º Los Coroneles Jefes de las zonas podrán disponer de los Oficiales de los cuadros permanentes de los batallones de depósito y de reserva y las clases de tropa de los mismos, en el número que estimen necesario, auxiliando las operaciones de la distribución y elección de los reclutas, á fin de que se verifiquen con perfecta regularidad; procurando zanjar por sí cuantas dudas y dificultades se pueden ofrecerse, inspirándose siempre en el bien del servicio.

Art. 25.º Los Gobernadores militares de las provincias y Capitanes generales de los distritos dictarán por su parte las instrucciones que juzguen oportunas para el exacto cumplimiento de esta circular, resolviendo también por sí cuantas dudas les sean consultadas, á menos que, atendida su naturaleza ó importancia, consideren dichas Capitaneas generales conveniente someterlas á la resolución de este Ministerio.

Art. 26.º Los Jefes de los Cuerpos de todas las armas e institutos que tengan individuos con licencia ilimitada que deban incorporarse á las filas, con sujeción á lo prevenido en el art. 138 del reglamento de 22 de Enero de 1883, dispondrán lo conveniente para que lo verifiquen con la debida oportunidad.

Art. 27.º En cuanto se refiera á los reclutas destinados á los tercios de Infantería de Marina, se dictarán por su respectivo Ministerio las instrucciones que estime procedentes.

Art. 28.º El Capitán general de las Islas Canarias, teniendo en cuenta las

circunstancias especiales de aquella provincia, determinará el día y forma en que haya de verificarse la concentración de los mozos allí sorteados y la distribución entre los Cuerpos activos del contingente señalado á aquel Ejército, acomodándose en cuanto sea posible á las disposiciones contenidas en esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunto el estado de que se hace referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1887.

CASTILLO

Sr.....

Distribucion entre los Ejércitos de Ultramar y las armas é institutos del de la Península de los 55.000 hombres llamados al servicio activo por Real orden de 27 de Diciembre del año anterior; corresponde á

SANTANDER.

- Cupos 495. Ultramar 61. Artillería 38. Caballería 42. Infantería de Marina 50. Sanidad militar 5. Infantería, el sobrante que resulte en esta zona.

SANTOÑA.

- Cupos 495. Ultramar 61. Artillería 38. Caballería 42. Infantería de Marina 55. Infantería, el sobrante que resulte en esta plaza. Madrid 9 de Febrero de 1887.—CASTILLO.

Excmo. Sr. Teniendo en cuenta que la entrega en Caja de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1879 dió principio el 12 de Marzo de aquel año, y que en igual día y mes del presente empezarán por tanto á extinguir los ocho años de servicio entre el Ejército permanente y la reserva fijados en el artículo 2.º de la ley de 28 de Agosto de 1878, bajo cuyas disposiciones ingresaron, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que por los Directores generales de las Armas se comuniquen las ordenes oportunas para que desde el expresado día 12 del próximo mes de Marzo se expida la licencia absoluta á los individuos del referido reemplazo de 1879 que vayan cumpliendo su compromiso, y que á los que por haber ingresado con retraso ó otras causas no les correspondan obtenerla por ahora, se les expida á medida que tengan derecho á ella.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1887.

CASTILLO.

(Gaceta del 10 de Febrero)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

EXTRACTO DE LA SESION DEL DIA 10 DE FEBRERO DE 1887.

Sres. Alonso, Celis, Lanuza, Lopez

Dóriga, Peña y Fernandez Baldor.

Se adoptan los acuerdos siguientes: Autorizar, previa declaracion de urgencia, al Director de carreteras de la zona oriental, para que haga el estudio de un camino vecinal desde el puente Agüero á Hoznayo, en el Ayuntamiento de Entrambasaguas, siendo de cuenta de este los gastos que con tal motivo se ocasionen.

Satisfacer á las dos nodrizas que han tenido á su cargo al expósito Domingo, en el Ayuntamiento de Luená, los haberes que á cada una de ellas correspondan, en el tiempo y forma acostumbrados; confirmando el acuerdo por el que se dispuso recoger á dicho expósito en la Inclusa.

Confirmar un acuerdo del Ayuntamiento de Valderredible por el que se excluyó de las listas de Compromisarios para Senadores á D. Juan Blanco.

Admitir en concepto de Voluntarios en Cuba á los mozos Telesforo Monte Arche núm. 17 del Ayuntamiento de Riotuerto en el primer reemplazo de 1885 y á Fernando Luis Higuera Higuera, número 24 del mismo Ayuntamiento y reemplazo, interesando la baja de este último en el Batallon de Cazadores de Bailen, de aquella Isla, en el que habia sido filiado.

COMANDANCIA DE MARINA

y

CAPITANIA DEL PUERTO DE SANTANDER.

Ministerio de Marina.

Relacion expresiva de las estaciones de salvamentos que la Sociedad Española de Salvamento de naufragos tiene funcionando y aparatos con que cuenta para el servicio.

Algeciras, un lanza cabos y un bote salvavidas.

Almeria, un lanza cabos. Arrecibo (Puerto Rico), un lanza cabos y un bote salvavidas.

Barcelona, un bote salvavidas. Cádiz, un lanza cabos y un bote salvavidas.

Cartagena, un lanza cabos. Cabo Palos, un bote salvavidas. Cadaqués, un bote salvavidas.

Ceuta, un lanza cabos. Denia, un bote salvavidas. Gijon, un cañon, un falcoete y un fusil lanza cabos.

Laredo, una lancha de auxilio. Portugaleta, un lanza cabos y un bote salvavidas.

Palamos, un bote salvavidas. Palma de Mallorca, dos lanza cabos y cohetes Lanceys.

San Juan de Puerto Rico, un lanza cabos y un bote salvavidas. Rivasdella, un lanza cabos.

San Lucar de Barrameda, un bote salvavidas.

San Sebastian, cohetes, cuatro fusiles lanza cabos, dos botes salvavidas y bastones ferrados

Santander, dos lanza cabos. Tarragona, un lanza cabos, un bote salvavidas y una lancha de auxilio.

Torrevieja, dos lanza cabos. Corrobedo, un bote salvavidas. Hinaroz, una lancha de auxilio.

Madrid 2 de Diciembre de 1886 —El Presidente Vice Almirante, Francisco de Paula Pavia.—Es copia.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Mac-Mahon.—Es copia, Alejandro de Churruca.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Molledo.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice para la confeccion del reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia del año económico de 1887-88, los Contribuyentes que tengan alteracion en su riqueza por compra, venta herencia ú otro concepto, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 12 dias los respectivos partes de alteracion acompañados de documentos que justifiquen aquella.

Molledo 10 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Juan del Hoyo.

Providencias judiciales.

DON PABLO GASPAS SERRANO, Juez de primera instancia de este partido de Castro Urdiales.

Hago saber: Que el día cuatro del próximo Marzo, á las diez de la mañana, se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado las fincas siguientes, sitas en el pueblo de Onton.

1.ª Dos terceras partes de una casa habitacion, sita en Quintana, linda derecha á Francisco Escuti, izquierda Celestino Garmendia, espalda Genara Mimendi y frente su corral, mide seiscientos treinta y ocho piés cuadrados, ó sean cuarenta y nueve metros, ochenta y ocho centímetros valuadas las dos terceras partes en 137 49

2.ª Una casa en Ribota sin número linda N. con heredad de Baldomera Menchaca. S. doña Dionisia Palacio, E. Antonio Olarte y O. con su antuzano, mide seiscientos treinta y siete piés cuadrados, equivalente á cuarenta y nueve metros y cuarenta y tres centímetros, en 300

3.ª Las dos terceras partes de un terreno sito en la mies del Berron, linda N. Saturnina Pascual, S. Celestino Garmendia, Este Juan Antonio Ruiz y Oeste Miguel Mincudi, mide ciento treinta y dos brazas, en 16 50

4.ª Las dos terceras partes de otro terreno sito en la misma mies, linda N. y E. herederos de don Mariano Palacio, S. José Escuti y O. herederos de Ignacio Martínez, mide ochenta y cuatro brazas en 21

5.ª Las dos terceras partes de otro terreno, sito en la referida mies llamado la Garita, linda N. Gaspar Ruiz, S. Francisco Escuti, E. don Gerónimo Pardo y O. un terreno, mide sesenta y ocho brazas en 16 50

6.ª Las dos terceras partes de otro terreno sito en la mies de Hijares, linda N. con terreno, S. Sinforiano Herrerias, E. Celestino Garmendia y O. Francisco Escuti mide catorce brazas en 10 50

7.ª Las dos terceras partes de otro terreno en idem denominado la Serna, linda N. don Pedro Garmendia

S. Antonio Ruiz, E. [José Escuti y O. Felipe Aguirre, mide noventa brazas en... 22 50

8.ª Las dos terceras partes de otro en id., conocido por el de los Cotarros, linda N. Santiago Bringas. S. Ignacio Martínez, E. y O. Celestino Garmendia, mide cincuenta y seis brazas en... 13 09

9.ª Las dos terceras partes de otro en idem, linda N. Manuel Aedo, S. Silverio Aguirre, E. Celestino Garmendia y O. terreno comun en... 3

10. Las dos terceras partes de otro en idem, linda N. Manuel Elizalde, S. Mariano Palacio, E. José Escuti y O. José Larena, mide treinta y seis brazas en... 9

11. Las dos terceras partes de otro en idem, linda N. herederos de Francisco Escuti, S. y E. José Escuti y O. Pedro Sopena, mide cuarenta y dos brazas en... 34 40

12. Las dos terceras partes de otro terreno sito en la Llosa de Allende, linda N. Saturnina Pascual S. Silverio Aguirre, E. y O. una heredad titulada el cauce de los Macias, mide cuarenta brazas en... 4 38

13. Las dos terceras partes de otro sito en la Cagiga, linda N. don José Escuti, S. Genoveva Mimendi, E. Ignacio Tijera y O. Francisco Escuti, mide veintitres brazas en... 15

14. Las dos terceras partes de otro terreno en idem, linda N. Manuel Elizalde, S. Celestino Garmendia, E. y O. José Larena, mide cuarenta brazas en... 9 38

15. Las dos terceras partes de otro en idem, linda N. Bautista Aguirre, S. Manuel Elizalde, E. Manuel Aedo y O. camino vecinal mide veinte y cinco brazas en... 116 50

16. Las dos terceras partes de otro en idem, linda N. herederos de Francisco Escuti, S. un terreno, E. Teodoro Helguera y O. Saturnina Pascual, mide trescientos ocho brazas en... 20 25

17. Las dos terceras partes de otro en idem, linda N. herederos de Francisco Escuti, S. los de Rita Mimendi, E. Manuel Aedo y O. Francisco Escuti, mide cincuenta y cuatro brazas en... 21

18. Las dos terceras partes de otro sito en la Llosa de Nave, linda Norte Gaspar Ruiz, S. y E. camino de servidumbre y Oeste Cipriano Nazabal, mide veintiocho brazas en... 52 25

19. Una heredad sita en Baltezana, linda N. Manuel Aedo, S. Baldomera Menchaca, Este camino peonil y O. carretera mide ciento sesenta y seis brazas ó sean seis áreas y treinta centiáreas

20. Otra en la Llosa de las Arroturas, linda Norte Pedro Helguera, S. y O.

Teodoro Helguera y Este herederos de Manuel Aedo, mide sesenta y tres brazas ó sean dos áreas cuarenta centiáreas en..... 59 06

21. Otra en referida mies linda N. herederos de Manuel Aedo, S. Teodoro Helguera E. carretera y O. Modesto Peñiñuri, mide ciento dos brazas ó sean tres áreas y ochenta y siete centiáreas en..... 76 50

22. Otra en la misma Llosa, linda N. Teodoro Helguera y Andrés Hoyos S. y O. Antonio Olarte y E. carretera, mide cincuenta y seis brazas ó sean dos áreas y trece centiáreas en..... 52 50

23. Otra heredad en el propio sitio, linda N. José Oribe, S. Joaquin Oribe, E. Teodoro Helguera y O. con un lindon, mide veinte y dos brazas ó sean ochenta y seis centiáreas en..... 21

24. Otra en la mies de la huerta de Escuti, linda N. y S. José Peña, E. Antonio Olarte y O. el camino, mide noventa y nueve brazas, ó sean tres áreas y setenta y siete centiáreas en..... 92 07

25. Otra en referida Llosa, linda N. José Peña, S. Andrés Hoyos, E. Antonio Olarte y O. con camino mide ciento veinte y cuatro brazas igual á cuatro áreas y setenta y un centiáreas en..... 109 75

26. Otra en la Llosa de Llano, linda N. Santiago Carreras, S. Manuel Aedo, E. Pedro Sopena y O. sendero, mide setenta brazas igual á dos áreas y setenta y seis centiáreas en..... 63 75

27. Otra en la misma Llosa, linda N. con un sendero, S. Teodoro Helguera, E. Antonio Olarte y O. un lindon, mide dos áreas y dos centiáreas en..... 64 63

28. Otra en la propia Llosa, linda N. Santiago Carreras, S. un caño, Este camino y O. herederos de Manuel Aedo, mide cuarenta y cinco brazas ó sean un área y setenta y dos centiáreas en..... 50 25

29. Otra en idem, linda N. con José Antonio Muerza, S. Joaquin Oribe, Este un lindon y O. el río, mide sesenta y un brazas ó sean dos áreas y treinta y dos centiáreas en..... 57

30. Otra en la Llosa de la Cuesta, linda N. y E. con terreno comun, S. y O. José Peña, mide veinticuatro brazas ó sean noventa y un centiáreas en.. 15

31. Otra en la Llosilla de Baltezona, linda N. Pedro Sopena, S. y E. Teodoro Helguera y O. camino público, mide cincuenta y un brazas ó sean una área noventa y cuatro centiáreas en..... 38 29

32. Otra en la Llosa de Santueña, linda N. y S. con Angela Zabalveitia, E. Santiago Carreras y O. el río, mide cuarenta y cuatro brazas ó sean una área y setenta y dos centiáreas

en..... 33

33. Otra heredad en Rudiales, linda N. un caño S. viñedo de don Gerónimo Pardo, E. herederos de don Manuel Aedo y don José Escuti y O. el regato de Montanero, mide treinta y siete brazas ó sean un área y cuarenta y tres centiáreas en..... 21

34. Otra heredad en el mismo sitio, linda S. con un caño, N. herederos de José Zaballa, E. Miguel Ruiz y O. Teodoro Helguera y el regato, mide sesenta y cuatro brazas ó sean dos áreas y cuarenta y un centiáreas en..... 24 19

35. Otra en la Llosa de Nave, linda N. don Pedro Sopena, S. un sendero, E. Victoriano Nazabal y Oeste cerradura mide ochenta y dos brazas ó sean tres áreas y doce centiáreas en.... 71 17

36. Veinticuatro castaños en la Llosilla, que lindan con terreno comun en. 16 26

37. Sesenta castaños bajo la rotura de Gregorio Colina, lindan con terreno comun en..... 78 61

38. Seis id. encima de la Llosa de la Cuesta, lindan con terreno comun en. 15

39. Dos id. en Caracosta, lindan con terreno comun en..... 1 92

40. Tres de id. en el Callejo, lindan con terreno comun en..... 5 75

41. Un castaño en la Calleja de Obares, linda con terreno comun en.... 2 07

42. Dos id. en Salomon, lindan con terreno comun en..... 4 03

43. Cinco id. en el Cotarro, lindan con terreno comun en..... 9 25

44. Tres id. en Peñilla, lindan con terreno comun en..... 1 50

45. Dos id. en Callejuela, que lindan con terreno comun en..... 4 04

46. Treinta y seis rebollas en el Pozo de Panizo que lindan con terreno comun en..... 54 25

47. Sesenta id. en la Peña del Faro, lindan con terreno comun en..... 69 67

48. Ocho nogales en el Pozo de Paniza, lindan con terreno comun en..... 22 13

Total..... 1.366 78

Cuyas fincas son de la propiedad de doña Baldomera Menchaca y Solano, vecina de Onton, y se venden para con su valor hacer efectivas las costas que adeuda en los autos de desahucio promovidos contra aquella por don Teodoro Helguera.

Se advierte que no existen títulos de propiedad de referidas fincas: que para tomar parte en la licitacion deberá consignarse previamente el diez por ciento efectivo del valor de los bienes y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Castro Urdiales á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—Pablo Gaspar Serrano.—Ante mí, Mauricio del Cueto y Palacio.

Anuncios particulares

ALMANAQUE-GUIA DE LOS AYUNTAMIENTOS para el año de 1887.

AVISO INTERESANTE á mis compañeros los secretarios municipales.

Este libro en el cual se han introducido diferentes reformas de sumo interés para los Alcaldes, Concejales y Secretarios, impreso en tamaño suficientemente reducido para que pueda llevarse en el bolsillo, cuesta una peseta franco de porte en toda España, pago adelantado, en sellos de comunicaciones ó libranzas del giro mutuo.

Puntos de venta.

D. Angel García, provincia de Santander, por Torrelavega, Lamadrid.
D. Federico Villa, Ribera, núm. 19, Santander.

BANCO DE ESPAÑA SUCURSAL DE SANTANDER.

Hallándose esta Sucursal dentro de las prescripciones del art. 74 de los Estatutos del Banco y por acuerdo del mismo, se celebrará el día 20 del actual Junta general en la casa-Banco, sita en la plaza de la Libertad, número 3, para la que se convoca por el presente á los señores accionistas que posean 10 ó más acciones domiciliadas en esta Dependencia desde el 20 de Noviembre último, segun ordena el artículo mencionado de los Estatutos y el 325 del Reglamento.

En la portería de este Establecimiento está de manifiesto la lista de los que tienen el expresado derecho de asistencia, los cuales pueden recoger en esta Secretaria la papeleta de entrada.

Santander 10 de Febrero de 1887.—El Secretario, Ramon Esquivias.

Los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos que se citan á continuacion se servirán remitir á la mayor brevedad á esta Administracion, bien por medio de sellos de franqueo ó como mejor les convenga las cantidades por que se hallan en descubierto por anuncios de prendadas y otros.

Ptas. Cts.

Anievas un anuncio prendadas.....	2 16
Bárcena de Cicero uno id. prendadas.....	1 90
Bárcena de Pié de Concha uno id. id.....	1 90
Camargo uno id. id.....	1 »
Corbera tres id. id.....	6 60
Castro ó Cillorigo tres id. id.....	4 50
Campó de Suso tres id. id.....	8 »
Camaleño uno id. id.....	3 »
Castañeda uno id. id.....	2 30
Cieza uno id. id.....	1 20
Comillas uno id. id.....	4 50
Cabuérniga uno id. id.....	1 70
Enmedio tres id. id.....	6 20
Escalada uno id. id.....	1 60
Entrambasaguas dos id. id.....	4 70
Hazas en Cesto uno id. id.....	1 50
Los Tajos dos id. id.....	4 30
Luená tres id. id.....	7 20
Las Rozas uno id. id.....	1 80
Mazcuerras uno id. id.....	1 60
Molledo tres id. id.....	5 60
Pielagos tres id. id.....	5 20
Polaciones uno id. id.....	3 50
Pesaguero uno id. id.....	2 10
Rionansa tres id. id.....	4 70
Rasines uno id. id.....	3 50
Ruente dos id. id.....	3 80
Riotuerto uno id. id.....	1 50
Rivamontan al Mar dos id. id.....	4 10
S. Miguel Aguayo dos id. id.....	6 90
Sta. María Cayon uno id. id.....	2 »
Soba dos id. id.....	4 »
Tudanca cuatro id. id.....	6 80
Villafufre dos id. id.....	3 60
Valdáliga dos id. id.....	3 60
Villacarriedo uno id. id.....	1 90

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE LA

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ

8-MUELLE-8

Las personas que deseen encargar trabajos de imprenta hechos con perfeccion, esmero y actividad, así como de lujo, tanto en negro como en colores, ponemos en su conocimiento que en tales condiciones pueden conseguir su propósito en este acreditado establecimiento.

Para confeccionar estados, convocatorias, facturas, recibos y demás trabajos del arte de imprimir, se han recibido nuevos y perfectos materiales, procedentes de las fundiciones más acreditadas entre los principales tipógrafos de España.

A cualesquiera de las horas del día se hacen al minuto ESQUELAS DE DEFUNCION y se cuenta con personal activo para el reparto de las mismas. Las personas que nos encomienden tiradas de estas esquelas, tienen opcion á que se les publiquen gratis en

EL CORREO DE CANTABRIA.

Periódico noticiero y literario.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Santander.....	2 50	posetas trimestre.
Fuera.....	3 00	id. id.

La campaña que sostiene en defensa de los intereses de la localidad y su provincia, dedicando todos sus artículos al desenvolvimiento de los elementos de riqueza que dan y pueden dar vida á los pueblos de la Montaña, han dado un carácter especial á esta publicacion, ajena por completa á las cuestiones políticas.

Estas circunstancias, unidas á la economía de los precios de suscripcion, han sido causa del creciente favor que el publico dispensa á

EL CORREO DE CANTABRIA.